

los recurrentes, al objeto de que se declare la nulidad del expediente expropiatorio tramitado para llevar a efecto el Plan General de Transformación de la zona regable Genil-Cabra (autos número 43.465), cuya sentencia confirmamos en todas sus partes, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas causadas en la presente apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 27 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Imos. Sres. Subsecretario y Presidente de IRYDA.

7169 *ORDEN de 2 de marzo de 1989 por la que se acepta el cambio de titularidad y la cesión de los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, concedidos a la industria cárnica de embutidos de don Antonio Beltrán Bernet a favor de «Beltrán y Sáez, Embutidos Regionales, Sociedad Limitada», en Muserios (Valencia).*

De conformidad con la propuesta que eleva esta Dirección General sobre la petición formulada por don Antonio Beltrán Bernet,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Autorizar el cambio de titularidad de la industria cárnica de embutidos de don Antonio Beltrán Bernet, establecida en Museros (Valencia), a favor de «Beltrán y Sáez, Embutidos Regionales, Sociedad Limitada», permaneciendo invariables las condiciones por las que se conceden los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y quedando sujeta la nueva Entidad para el disfrute de tales beneficios al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1989.-P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

7170 *ORDEN de 27 de marzo de 1989 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Cooperativa Hortofrutícola Borrianaense «COHOB» Coop. V. de Burriana (Castellón).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la Cooperativa Hortofrutícola Borrianaense «COHOB» Coop. V. de Burriana (Castellón), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Cooperativa Hortofrutícola Borrianaense «COHOB», Coop. V. de Burriana (Castellón).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 27 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7171 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Almazara situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de aceituna destinado a mouturación siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas, al menos, cada tres años.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación, y teniendo en cuenta el rendimiento industrial de aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

- Grupo I: Arbequina y Cornicabra: 46 pesetas/kilogramo.
- Grupo II: Blanqueta, Empeltre, Farga y Picual: 43 pesetas/kilogramo.
- Grupo III: Hojiblanca, Lechin y Zorzaleña, Picudo, Verdial: 35 pesetas/kilogramo.
- Grupo IV: Resto de variedades: 31 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H».

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 28 de febrero de 1990.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H») cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se iniciará el 15 de abril de 1989 y finalizará el 31 de julio de 1989.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7172

ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Mesa situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se

realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación, destinadas a aceituna de mesa, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aloreña, Aragón y similares, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Godalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal, 70 pesetas/kilogramo.
Cacerena, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona, 55 pesetas/kilogramo.
Resto de variedades, 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

- Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.
- Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acacimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará un valor residual de 31 pesetas/kilogramo.